

Santiago, treinta de enero de dos mil diecinueve.

Vistos:

Reproduciendo la resolución en alzada, con excepción de su fundamento 11 que se elimina, y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que la controversia relativa al exacto alcance que debe darse a la norma contenida en el artículo 255 de la Ley 20.720, debe ser dirimida teniendo en consideración no sólo el tenor literal de la norma, en cuanto ninguna duda ofrece respecto de la extinción de los saldos insolutos de la obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento concursal. Se trata de la imposibilidad material de seguir ejecutando a quien se encuentra en tal situación lo que, por cierto, es una circunstancia excepcional.

Segundo: Que teniendo en cuenta lo antes dicho, es que debe determinarse, si tal norma tiene el carácter de absoluta, en términos que cierre toda posibilidad de obtener el pago de las deudas en los bienes de quienes de manera personal y con garantías reales, se convierten en avales y codeudores solidarios del insolvente. Es decir, si éstos pueden valerse de un hecho que atañe sólo al deudor, como lo es su situación patrimonial en crisis, para convertirlo en un verdadero beneficio en su favor, como lo es el liberarse de las obligaciones que contrajeron al constituirse como tales.

Es obvio que lo hicieron para el caso que el deudor principal no pague, que es lo acontecido, surgiendo así su obligación de hacerlo toda vez que deben responder en igual forma, no siendo posible aceptar una distinción que en los hechos al momento de contraerse las deudas no se hizo. No se trata que de esta forma se desconozca que obligación es una sola o que se incurra en contradicción al sostenerse, por una parte, que la obligación se extinguió y, por la otra, que ella subsiste. Tan solo que debe entenderse que, habiendo varios deudores de la misma, de la insolvencia de uno pueda derivarse la exención de responder al pago que pesa sobre los otros.

Tercero: Que el alcance restringido que debe darse a la disposición en comento, impide que por esta vía puedan consumarse



abusos que lejos está de amparar o dar lugar a situaciones anómalas, como ahora acontece, en que se trata de una persona jurídica que es declarada en liquidación forzosa, cuya gestión económica estuvo a cargo de quien, como persona natural, es el representante de aquellas otras que se constituyeron en avales y codeudoras solidarias, las que siendo titulares de gran cantidad de bienes, deben ser mantenidas al margen de los avatares de la otra, en circunstancias que se encuentran tan estrechamente relacionadas. Este distingo resulta artificioso y por lo mismo inaceptable, si se atiende al correcto sentido de la norma.

Por estas consideraciones, **se confirma** la resolución apelada de 25 de Julio de 2017, escrita a fs. 241 y siguientes, **con costas**.

Devuélvase.

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.

Rol Corte N° 12.247-2017

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma la Ministra (S) señora Riesco, por ausencia.

CARLOS FERNANDO GAJARDO
GALDAMES
MINISTRO
Fecha: 30/01/2019 12:59:27

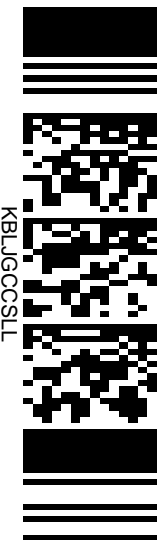
MARIA CECILIA DEL PILAR RAMIREZ
GUZMAN
ABOGADO
Fecha: 30/01/2019 14:12:18

CAROLINA ANDREA PAREDES
ARIZAGA
MINISTRO DE FE
Fecha: 30/01/2019 14:22:17



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Carlos Gajardo G. y Abogada Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, treinta de enero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a treinta de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Santiago, treinta de enero de dos mil diecinueve.

Vistos:

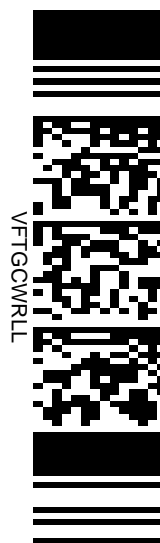
Reproduciendo la resolución en alzada, con excepción de su penúltimo párrafo que se elimina, y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que la controversia relativa al exacto alcance que debe darse a la norma contenida en el artículo 255 de la Ley 20.720, debe ser dirimida teniendo en consideración no sólo el tenor literal de la norma, en cuanto ninguna duda ofrece respecto de la extinción de los saldos insolutos de la obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento concursal. Se trata de la imposibilidad material de seguir ejecutando a quien se encuentra en tal situación lo que, por cierto, es una circunstancia excepcional.

Segundo: Que teniendo en cuenta lo antes dicho, es que debe determinarse, si tal norma tiene el carácter de absoluta, en términos que cierre toda posibilidad de obtener el pago de las deudas en los bienes de quienes de manera personal y con garantías reales, se convierten en avales y codeudores solidarios del insolvente. Es decir, si éstos pueden valerse de un hecho que atañe sólo al deudor, como lo es su situación patrimonial en crisis, para convertirlo en un verdadero beneficio en su favor, como lo es el liberarse de las obligaciones que contrajeron al constituirse como tales.

Es obvio que lo hicieron para el caso que el deudor principal no pague, que es lo acontecido, surgiendo así su obligación de hacerlo toda vez que deben responder en igual forma, no siendo posible aceptar una distinción que en los hechos al momento de contraerse las deudas no se hizo. No se trata que de esta forma se desconozca que obligación es una sola o que se incurra en contradicción al sostenerse, por una parte, que la obligación se extinguió y, por la otra, que ella subsiste. Tan solo que debe entenderse que, habiendo varios deudores de la misma, de la insolvencia de uno pueda derivarse la exención de responder al pago que pesa sobre los otros.

Tercero: Que el alcance restringido que debe darse a la disposición en comento, impide que por esta vía puedan consumarse



abusos que lejos está de amparar o dar lugar a situaciones anómalas, como ahora acontece, en que se trata de una persona jurídica que es declarada en liquidación forzosa, cuya gestión económica estuvo a cargo de quien, como persona natural, es el representante de aquellas otras que se constituyeron en avales y codeudoras solidarias, las que siendo titulares de gran cantidad de bienes, deben ser mantenidas al margen de los avatares de la otra, en circunstancias que se encuentran tan estrechamente relacionadas. Este distingo resulta artificioso y por lo mismo inaceptable, si se atiende al correcto sentido de la norma.

Por estas consideraciones, **se revoca** la resolución apelada de 5 de Octubre de 2017, escrita a fs. 151 y en su lugar se declara que se rechaza la incidencia deducida en lo principal de la presentación de fs. 91, **con costas**.

Devuélvase.

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.

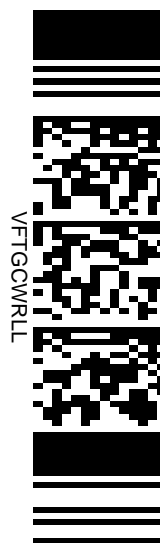
Rol Corte N° 12841-2017

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma la Ministra (S) señora Riesco, por ausencia.

CARLOS FERNANDO GAJARDO
GALDAMES
MINISTRO
Fecha: 30/01/2019 12:59:25

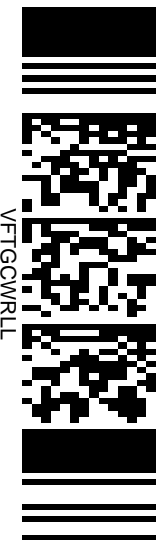
MARIA CECILIA DEL PILAR RAMIREZ
GUZMAN
ABOGADO
Fecha: 30/01/2019 14:12:17

CAROLINA ANDREA PAREDES
ARIZAGA
MINISTRO DE FE
Fecha: 30/01/2019 14:22:15



Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Carlos Gajardo G. y Abogada Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, treinta de enero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a treinta de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.

Santiago, treinta de enero de dos mil diecinueve.

Vistos:

Reproduciendo el fallo en alzada, con excepción de su fundamento cuarto, que se elimina, y teniendo además presente:

Primero: Que la controversia relativa al exacto alcance que debe darse a la norma contenida en el artículo 255 de la Ley 20.720, debe ser dirimida teniendo en consideración no sólo el tenor literal de la norma, en cuanto ninguna duda ofrece respecto de la extinción de los saldos insolutos de la obligaciones contraídas por el deudor con anterioridad al inicio del procedimiento concursal. Se trata de la imposibilidad material de seguir ejecutando a quien se encuentra en tal situación lo que, por cierto, es una circunstancia excepcional.

Segundo: Que teniendo en cuenta lo antes dicho, es que debe determinarse si tal norma tiene el carácter de absoluta, en términos que cierre toda posibilidad de obtener el pago de las deudas en los bienes de quienes de manera personal y con garantías reales, se convierten en avales y codeudores solidarios del insolvente. Es decir, si éstos pueden valerse de un hecho que atañe sólo al deudor, como lo es su situación patrimonial en crisis, para convertirlo en un verdadero beneficio en su favor, como lo es el liberarse de las obligaciones que contrajeron al constituirse como tales.

Es obvio que lo hicieron para el caso que el deudor principal no pague, que es lo acontecido, surgiendo así su obligación de hacerlo toda vez que deben responder en igual forma, no siendo posible aceptar una distinción que en los hechos al momento de contraerse las deudas no se hizo. No se trata que de esta forma se desconozca que obligación es una sola o que se incurra en contradicción al



sostenerse, por una parte, que la obligación se extinguió y, por la otra, que ella subsiste. Tan solo que debe entenderse que, habiendo varios deudores de la misma, de la insolvencia de uno pueda derivarse la exención de responder al pago que pesa sobre los otros.

Tercero: Que el alcance restringido que debe darse a la disposición en comento, impide que por esta vía puedan consumarse abusos que lejos está de amparar o dar lugar a situaciones anómalas, como ahora acontece, en que se trata de una persona jurídica que es declarada en liquidación forzosa, cuya gestión económica estuvo a cargo de quien, como persona natural, es el representante de aquellas otras que se constituyeron en avales y codeudoras solidarias, las que siendo titulares de gran cantidad de bienes, deben ser mantenidas al margen de los avatares de la otra, en circunstancias que se encuentran tan estrechamente relacionadas. Este distingo resulta artificioso y por lo mismo inaceptable, si se atiende al correcto sentido de la norma.

Por estas consideraciones, **se confirma** la sentencia apelada de 24 de Enero de 2018, dictada por el 26° Juzgado Civil de Santiago, con los autos Rol C-13370-2017, **con costas** del recurso.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.

Rol Corte N° 2353-2018

No obstante, haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, no firma la Ministra (S) señora Riesco, por ausencia.



CARLOS FERNANDO GAJARDO
GALDAMES
MINISTRO
Fecha: 30/01/2019 12:59:23

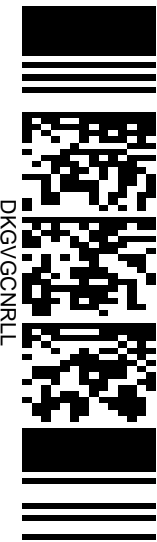
MARIA CECILIA DEL PILAR RAMIREZ
GUZMAN
ABOGADO
Fecha: 30/01/2019 14:12:14



DKGVGCNRL

Pronunciado por la Quinta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Carlos Gajardo G. y Abogada Integrante Maria Cecilia Ramirez G. Santiago, treinta de enero de dos mil diecinueve.

En Santiago, a treinta de enero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.